REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 034

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-006-2021-00109-00 76-109-31-**03**-**003**-20**21**-**00046**-01
ACCIONANTE:	ENRIQUE BERMUDEZ CAICEDO
ACCIONADA:	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y OTROS.
DERECHO:	DEBIDO PROCESO Y PETICION

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 033 de junio 11 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor **ENRIQUE BERMUDEZ CAICEDO**, acude ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo a su derecho fundamental de sus derechos al debido proceso y petición.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Manifiesta el accionante que el 04 de agosto de 2020 fue notificado de la resolución No. 0420-H-098-2021, por el cual se le traslada a la Institución Educativa Juan José Rondón. Que el día 08 de septiembre de 2020 presentó un derecho de petición al señor Rector de la Institución Educativa Pascual de Andagoya por el acoso laboral que venía padeciendo, sin embargo, indica el accionante que recibió una respuesta pero no de fondo.

Considera el accionante que el señor Secretario actuó con doble moral, porque la resolución 098 de 04 de marzo de 2021 aduce motivo necesidad del servicio y la resolución 253 del 29 de abril de 2021 aduce como motivación un número de un acta 0421H-01-001-2021; Agrega que el 30 de septiembre envió un derecho de petición al Comité de Convivencia de la Institución Educativa Pascual de Andagoya la cual preside el señor Alberto Arboleda y hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta.

Así mismo, arguye que cuenta con 63 años de edad, posee comorbilidad medicamente diagnosticada, siendo parte del grupo de personas que son altamente vulnerables al COVID-19; que su desplazamiento que debe realizar desde su lugar de residencia (sector isla) hasta el lugar donde se pretende realizar el traslado, lo pone en riesgo ya que debe movilizarse en vehículos de transporte público que no cuenta con el aforo máximo establecido, más cuando se encuentra latente la vida al encontrarse en el sector personas al margen de la ley, que son celosas de las personas que no conocen en su sector debido a las mal llamadas fronteras invisibles.

C. El desarrollo de la acción

Mediante auto de 2 de junio de dos mil veintiuno (2021), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a la entidad accionada, concediendo el termino de un día para que las partes accionadas y vinculadas procedieran a descorrer el traslado de la presente acción. Así mismo, se dispuso vincular al RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA PASCUAL DE ANDAGOYA; JORGE CASTRO Coordinador de la INSTITUCION EDUCATIVA PASCUAL DE ANDAGOYA; AUBERTO ARBOLEDA Presidente Comité de Convivencia de la INSTITUCION EDUCATIVA PASCUAL DE ANDAGOYA; SONIA REYES GRUESO Presidente del Sindicato SUTEV BUENAVENTURA, para que en su condición de tercero con interés jurídico en el resultado del presente trámite preferente y sumario intervinieran en la defensa de sus derechos.

LA SECRETARIA DE EDUACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA, manifestó que la Secretaría no es la encargada de dar respuesta de fondo a la solicitud del funcionario Enrique Bermúdez Caicedo, toda vez que la misma se encuentra dirigida al COMITÉ DE CONVIVENCIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA PASCUAL DE ANDAGOYA. Adjunta con el escrito de contestación la respuesta dada por el rector de la Institución Educativa Pascual de Andagoya y solicita desvincular de la presente acción a la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura.

EL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PASCUAL DE ANDAGOYA**,** manifestó dentro del término de traslado que el derecho de petición presentado el día 8 de septiembre de 2020, fue contestado el día 29 del mismo mes. Que el Comité de Convivencia ordenó realizar la reunión tal como estaba programado para el día 02 de octubre a las 9:00 a.m., pero no se le tocó el tema del señor Bermúdez ya que este no asistió, no obstante

desde esa fecha las relaciones laborales se han llevado de manera normal sin ninguna queja de las partes.

Indica además, que la Secretaría de Educación realiza la validación de planta de personal administrativo, la cual se verifica que la Institución Educativa Pascual de Andagoya, tiene 19 funcionarios en diferentes actividades como secretarias, servicios generales y 6 celadores. Agrega que si bien en algunas instituciones no cuentan con celadores se hace necesario la reubicación de algunos funcionarios de la Institución Educativa Pascual de Andagoya a otra que lo requiera.

Que la Institución Educativa Pascual de Andagoya debe ceder algunos funcionarios para que realicen su labor en otras instituciones ya que algunas carecen de personal administrativo. Por lo anterior, solicita sea desvinculada de la presente acción a la entidad vinculada y su rector, ya que no se evidencia vulneración de algún derecho del accionante.

Dentro del asunto los vinculados JORGE CASTRO Coordinador de la INSTITUCION EDUCATIVA PASCUAL DE ANDAGOYA; AUBERTO ARBOLEDA Presidente Comité de Convivencia de la INSTITUCION EDUCATIVA PASCUAL DE ANDAGOYA; SONIA REYES GRUESO Presidente del Sindicato SUTEV BUENAVENTURA, guardaron silencio.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación, el a quo resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Impugnó de manera oportuna la el accionante EUGENIO BERMUDEZ CAICEDO, quien manifiesta que la respuesta dada por la Secretaria es evasiva pues deciden trasladarlo de institución sin tener en cuenta el contenido de la resolución No. 0421-1464 de 2014 expedida por ese despacho, así mismo la solicitud de desvinculación del rector por no tener que ver con la distribución del personal administrativo sino que es competencia de la secretaría de educación resulta invalida puesto que fue él quien entregó varios funcionarios de esa institución al despacho de la secretaría de educación sin ningún criterio de escogencia entre los demás funcionarios, lo que en su sentir se convierte en una conducta de acoso laboral por tener tratos diferenciados y discriminatorios entre funcionarios. De igual manera, el señor juez no tuvo en cuenta que el acuerdo laboral presentado como anexo, está suscrito por cinco organizaciones sindicales y se limitó a vincular a la docente Sonia Reyes como presidente del sindicato SUTEV.

Finalmente, solicita la vinculación de Oscar Waldir Cabezas Klinger, presidente del Sindicato Unitario Nacional De Trabajadores Del Estado SUNET, seccional Buenaventura quien representa el sindicato al cual se encuentra afiliado y quien puede dar cuenta del contenido en el

acuerdo laboral entre la administración distrital y los sindicatos del sector educación.

II. CONSIDERACIONES

La acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Encuentra el Despacho que los anteriores presupuestos se encuentran inmersos en la presente actuación, pues de un lado de se encuentra el accionante, quien, desde el inicio de la presente acción, pretende se revoque el acto administrativo No. 0420-H-098-2021 de agosto 4 de 2020, por el cual se le traslada a la Institución Educativa Juan José Rondón, y de otro lado la autoridad administrativa distrital la encargada de resolverlo.

Por tal motivo, mal haría el Despacho sorprender intempestivamente a las partes que actuaron en la acción inicial, vinculando en este trámite al señor Oscar Waldir Cabezas Klinger, presidente del Sindicato Unitario Nacional De Trabajadores Del Estado SUNET, seccional Buenaventura quien representa el sindicato al cual se encuentra afiliado, para probar y dar fe de un asunto que no fue parte esencial de la acción, pues de aceptarlo, se entraría a vulnerar el derecho al debido proceso de los accionados por no respetar los principios de congruencia, oportunidad, preclusión o eventualidad señalados en los artículos 2, 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, se entra a estudiar la subsidiariedad de la acción de tutela como requisito para atacar un acto administrativo, y de superarlo, se entra a estudiar los requisitos específicos de procedibilidad.

Para ello, basta con recordar la jurisprudencia constitucional, la cual ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados[1].

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez[2]. En

[1] Ver, sentencia T-211 de 2009.
[2] Ver, sentencia T-222 de 2014.

otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Concordante con lo anterior, también la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas[3]. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: *"[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable […]".*

En este sentido, la Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad[4] y/o eficacia[5] para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Al respecto, se expuso en sentencia T–903 de 2014: *"La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (…)".*

Descendiendo al caso puesto en consideración, el accionante hace parte de la nomina del Distrito de Buenaventura; que le fue ordenado mediante acto administrativo motivado un traslado, el cual no desea debido a situaciones

---

[3] Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.
[4] La Corte ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.
[5] En cuanto a la *eficacia*, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

que presenta con miembros de la institución, debido a la ubicación, debido al difícil desplazamiento, y a problemas de orden público que se encuentran presentes en el sector donde se encuentra ubicada la Institución Educativa.

No obstante, para el Despacho no son circunstancias que acrediten la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que el Despacho deba intervenir mediante la presente acción Constitucional, pues se trata de asuntos que deben ser sorteados por el mismo accionante al momento de laborar de manera presencial en la aludida Institución Educativa, con el cumplimiento de los deberes que como empleado y ciudadano le compete para garantizar la armonía en el trabajo, el disponer de medios para desplazarse a su lugar de trabajo y el de pedir protección ante las autoridades de policía de Buenaventura, pues son asuntos que devienen de supuestos que no pueden ser tenidos en cuenta dentro de una acción judicial.

Así mismo el actor no señala por qué los medios de control preferente preestablecidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no sean idóneos o ineficaces, pues como lo señala la Jurisprudencia Constitucional, atrás enunciada, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para dejar sin efecto el acto administrativo No. 0420-H-098-2021 de agosto 4 de 2020, por el medio de la cual se le traslada a la Institución Educativa Juan José Rondón,

Es por lo anterior que el Despacho, no encuentra que la presente acción esté llamada a prosperar, como quiera que el señor Enrique Bermudez Caicedo, cuenta con medios judiciales y todas las garantías administrativas, y aunado a ello no se acredito la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que se ha de confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia objeto de la impugnación, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e31301361129045e410610e246ca2997d3da159509521f6cdbc7fe576d4a6a6
Documento generado en 19/07/2021 08:35:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica